



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 92/96, del 23 de septiembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Yucatán, y se refirió al caso de violación a los Derechos Humanos de los reclusos en el Centro de Readaptación Social de Mérida, a raíz de los disturbios ocurridos en ese lugar, el 23 de febrero de 1996, durante los cuales hubo enfrentamientos armados entre internos, y en los cuales varios resultaron lesionados, incluyendo al señor Raúl Santana Helguera, quien falleció en un hospital en la ciudad de Mérida. Al respecto, los reclusos señalaron que agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de Yucatán, así como de la Procuraduría General de la República, ingresaron con armas de fuego a dicho Centro, con objeto de controlar a la población reclusa y de detectar armas droga, mediante la revisión y de internos e instalaciones del establecimiento.

Se recomendó organizar un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; que con base en ese programa, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro asigne a los internos a las diferentes áreas del Centro, establecer paralelamente un programa para el combate a las adicciones y al tráfico de drogas en el Centro, ubicar a los detenidos que se encuentren a disposición del juez dentro del término constitucional de 72 horas en un área especial, en la que permanezcan totalmente separados de la población reclusa,- que las autoridades penitenciarias en el Estado asuman plenamente el gobierno del Centro y cumplan con las atribuciones que legalmente les corresponden, en cuanto a organización, vigilancia y supervisión del establecimiento; revocar todas las funciones de autoridad conferidas a los internos llamados "celadores " y a cualesquier otros, y establecer un procedimiento que les permita supervisar y controlar el funcionamiento del Centro de manera eficaz y oportuna; que el personal profesional del Centro, apoyado por el de Seguridad y Custodia, vigila que los reclusos respeten la normativa jurídica vigente, y que dicho personal de Seguridad y Custodia interactúe lo menos posible con los reclusos; que el Consejo Técnico Interdisciplinario, además de conocer asuntos relativos al otorgamiento de beneficios de libertad, cumpla con las demás funciones que le asigna el Reglamento Interno que rige al Centro,- realizar la asignación de las estancias a los internos de manera gratuita y hacer efectiva la prohibición de efectuar cobros indebidos, ya sea por parte de autoridades o de internos,- que las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo que dispone el Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán, sean impuestas por el Director del Centro o, en el caso que corresponda, por el Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías individuales y ajustado a las normas del Reglamento referido; evitar que cualquier otro integrante del personal del Centro o internos participen en la aplicación de medidas disciplinarias a los reclusos; que el Director sea la autoridad encargada de hacer cumplir las sanciones y de evitar que éstas excedan, en los hechos, de los plazos acordados; iniciar una investigación administrativa a fin de determinar las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los licenciados Luis Emilio Cetina Morales y Francisco Aranda Cuytún, así como cualquier otro servidor público o ex trabajador al servicio del Estado, por su posible implicación en la introducción y

distribución de droga en el Centro de Readaptación Social de Mérida y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas correspondientes y dar vista al Ministerio Público para que proceda conforme a Derecho; instruir al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán para que los agentes del Ministerio Público, encargados del trámite de averiguaciones previas, en caso de que requieran la comparecencia de reclusos, se trasladen al establecimiento penitenciario en que éstos se encuentren; expedir un acuerdo en el que se disponga la aplicación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobados por la ONU, en calidad de normas supletorias de la legislación estatal en materia de seguridad pública, a fin de que dichos funcionarios hagan uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego y utilicen, en lo posible, medios no violentos antes de recurrir a aquéllas, y para que cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, actúen con moderación y en forma proporcional a la gravedad de la situación y al objetivo legítimo que se persiga; reducir al mínimo los daños y lesiones, a la vez que se respete y proteja la vida humana.

Recomendación 092/1996

México, D.F., 23 de septiembre de 1996

Caso de violación a los derechos de los reclusos en el Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán

Sr. Víctor Cervera Pacheco,

Gobernador del Estado de Yucatán,

Mérida, Yuc.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 122/96/YUC/PO1353, relacionados con el caso de violación a los derechos de los reclusos en el Centro de Readaptación Social de Mérida, en el Estado de Yucatán, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Los días 24 y 25 de febrero de 1996, los medios de información masiva dieron a conocer los disturbios ocurridos en el Centro de Readaptación Social de Mérida, el 23 del mes y año citados, durante los cuales hubo enfrentamientos armados entre internos, y en los cuales varios resultaron lesionados, incluyendo al señor Raúl Santana Helguera, quien falleció en un hospital de la ciudad de Mérida. Al respecto, señalaron que agentes de la Policía de la Secretaría de Protección y Vialidad y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, así como de la Procuraduría General de la República,

ingresaron con armas de fuego a dicho Centro, con objeto de controlar a la población reclusa y de detectar armas y droga, mediante la revisión a internos e instalaciones del establecimiento.

B. Ante la información relativa a la incursión al Centro por parte de policías provistos de armas de fuego, con motivo de los sucesos violentos, señalados en el apartado A que precede, y con objeto de prevenir posibles violaciones a Derechos Humanos de los reclusos, el 29 de febrero de 1996 esta Comisión Nacional envió, vía fax, a la licenciada Mima Esther Hoyos Schlamne, Secretaria General de Gobierno del Estado de Yucatán, el oficio TVG/114/96, anexo al cual se le hizo llegar un documento denominado *Criterios mínimos de actuación en relación con los disturbios actuales en el Centro de Readaptación Social de Mérida*, propuesto por este Organismo.

En el documento aludido se sugirió que, entre otras acciones, se intentara por todos los medios mantener, en el establecimiento penitenciario mencionado, el funcionamiento y la prestación de los servicios, tanto vitales como de trámite jurídico y administrativo; que se continuara con el suministro de alimentos a la población reclusa; que se invitara a participar en calidad de observadores a Organismos No Gubernamentales, a miembros de la sociedad civil que representaran instancias humanitarias, como es el caso de la Cruz Roja Mexicana, y a organismos religiosos que estuvieran dispuestos a observar e interceder ante los internos; que, en todo supuesto de uso de la fuerza, se protegieran los Derechos Humanos de las personas, particularmente su vida y su integridad corporal, y que el uso de las armas de fuego se restringiera a situaciones en las que se intentara salvar la vida y la integridad de las personas ante una agresión actual o inminente, violenta y grave.

C. El 2 de marzo de 1996 se recibió en esta Comisión Nacional una llamada telefónica de dos personas que dijeron ser internos del Centro de Readaptación Social de Mérida, quienes manifestaron que dos reclusos del mismo establecimiento, Jorge Dzib Moo y José Mercedes Alcalá Tun, "desaparecieron" durante la madrugada de ese mismo día. Asimismo, mencionaron que el profesor Miguel Ángel González López, en ese entonces Director del Centro, les cobraba \$14.00 (Catorce pesos 00/1 00 M.N.) por cada hamaca que sus familiares retiraban del establecimiento para venderlas.

D. El mismo 2 de marzo de 1996, siendo aproximadamente las 16:00 horas, un visitador adjunto de este Organismo Nacional se comunicó, vía telefónica, con el licenciado Iván Zavala, en ese entonces encargado del área jurídica del Centro de Readaptación Social de Mérida, quien manifestó que los internos Jorge Dzib Moo y José Mercedes Alcalá Tun habían sido puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, con objeto de que se investigara el delito de homicidio cometido en el interior del Centro, en agravio del señor Raúl Santana Helguera.

E. Por oficio CNDH/TVG/119/96, del 7 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jorge Lizcano Espetón, en aquel entonces Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, un informe sobre el caso de los señores Jorge Dzib Moo y José Mercedes

Alcalá Tun.

F. En respuesta al ocurso señalado en el apartado E del presente capítulo, el licenciado Jorge Lizcano Espetón remitió a este Organismo Nacional el oficio 100/996, del 20 de marzo de 1996, en el que expresa que la excarcelación de los internos Jorge Dzib Moo y José Mercedes Alcalá Tun fue ordenada por el licenciado Joaquín Canul Amaya, agente del Ministerio Público, a efecto de investigar el homicidio del recluso Raúl Santana Helguera.

G. El 12 de marzo de 1996 se recibió en este Organismo Nacional un escrito firmado por el señor Francisco Lope Ávila, Secretario General de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, con sede en la ciudad de Mérida, por el que hizo del conocimiento de esta Comisión diversas anomalías que estaban ocurriendo en el Centro de Readaptación Social de Mérida, entre las cuales señaló: casos de imposición de castigos indebidos a reclusos; la no separación entre procesados y sentenciados; la inadecuada ubicación de los internos en el establecimiento; la negativa injustificada a otorgar beneficios de ley, así como otras violaciones a los derechos de los reclusos en general.

H. De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, los días 1 y 3 de abril; 26 y 27 de junio y 19 de agosto de 1996, dos visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron al Centro de Readaptación Social de Mérida, con objeto de investigar en torno a los hechos y a las quejas referidas en los apartados A, C y G del presente capítulo, y verificar el respeto a los Derechos Humanos de los reclusos. En las dos primeras ocasiones, los visitadores adjuntos entrevistaron al licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarracliea, en ese entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán, y al profesor Francisco Javier Brito Herrera, Director del Centro de Readaptación Social de Mérida, acerca de las condiciones de respeto a los Derechos Humanos de los internos del establecimiento penitenciario mencionado; en la última ocasión, entrevistaron nuevamente al profesor Brito Herrera.

I. Con independencia de lo anterior, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio V3/00014720, del 11 de mayo de 1996, este Organismo Nacional solicitó al entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán que informara el funcionamiento de los servicios fundamentales de los centro penitenciarios de la Entidad; si existe un procedimiento para supervisar, de manera integral y rutinaria, el sistema penitenciario del Estado, y si este procedimiento se ha aplicado en los últimos 12 meses. Asimismo, se le solicitó información acerca de la integración del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación Social de Mérida y sus funciones; el mecanismo para ubicar a la población reclusa y quien lo ejecuta; el control para impedir la introducción de objetos o sustancias prohibidas a ese Centro y qué acciones se realizan para evitar la adicción de los internos a las drogas y, también, acerca del procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias a los reclusos y quien se encarga de su ejecución. Finalmente, se le solicitó información acerca del procedimiento para el otorgamiento de los beneficios de libertad.

J. En respuesta al oficio V3/00014720 -mencionado en el apartado 1 que antecede-, mediante el oficio II-476/996, del 4 de junio de 1996, el licenciado Echeverría Bastarrachea remitió a esta Comisión Nacional la información que se señala en las evidencias 2; 3, incisos iii y vi; 4; 5; 6 y 8 de la presente Recomendación.

Como resultado de las visitas de supervisión, de la entrevista con el entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán y de la información proporcionada mediante los oficios suscritos por dicho funcionario y por el, también, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Datos generales del Centro de Readaptación Social de Mérida

El Director del Centro informó que funge en ese cargo a partir del 21 de marzo de 1996. Mencionó que el establecimiento tiene una capacidad instalada para albergar a 1 100 internos. Durante las primeras visitas de los representantes de esta Comisión Nacional había 1 466 internos; durante las visitas de junio se encontró a un total de 1 497 reclusos, de los cuales 1460 eran varones y 37 mujeres.

La situación jurídica de la población interna al 26 de junio de 1996 era la siguiente: 26 inculcados –las personas que se encuentran a disposición del juez por el término constitucional de 72 horas-, 413 procesados y 889 sentenciados, todos del fuero común, y 23 procesados y 146 sentenciados del fuero federal.

La misma autoridad manifestó que el establecimiento a su cargo se rige por el Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán y que la institución cuenta con: área de nuevo ingreso a la que se denomina “separos” y otra de visita conyugal (estas dos últimas se destinan también para albergar a internos que requieren mayor seguridad por haber tenido conflictos con otros reclusos); 13 dormitorios generales conocidos con el nombre de módulos; sección femenil; área de segregación; dos talleres (uno de carpintería y otro de empaque de hilo textil); panadería; capilla; siete canchas de básquetbol y una fútbol en la que también se juega béisbol.

2. Ubicación de la población reclusa en dormitorios

El Director del Centro informó que la ubicación de los internos de nuevo ingreso en los módulos la realiza el personal de Seguridad y Custodia del establecimiento, tomando en cuenta el grado de incidencia delictiva de cada recluso y, en su caso, la conducta que mostró durante su reclusión. Indicó que no existe separación entre procesados y sentenciados ni tampoco un área en la que los inculcados se mantengan aislados del resto de los internos; al respecto, señaló que las áreas de ingreso y de visita conyugal se utilizan, por lo general, para alojar a algunos internos que han participado en disturbios dentro del establecimiento, y que temen por su seguridad; que los inculcados se alojan

junto con los internos primodelincuentes sujetos a proceso, en los módulos denominados "J", y "L", y que la sección femenil se encuentra totalmente aislada de las instalaciones destinadas para internos varones. Finalmente, el profesor Brito Herrera manifestó que en los módulos que originalmente estaban destinados para alojar a reclusos sujetos a prisión preventiva se alberca a los sentenciados primodelincuentes a quienes se consideran pacíficos, junto con los procesados que han ingresado por primera vez a prisión, y que en los módulos destinados para sentenciados, están ubicados los procesados reincidentes en compañía del resto de los sentenciados. Sobre el particular, el funcionario mencionado indicó que durante el día pueden relacionarse entre sí los inculcados con los procesados y sentenciados de los distintos módulos.

Durante su recorrido por las instalaciones del Centro, en las primeras visitas realizadas en abril y junio de 1996, los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional pudieron corroborar la información que proporcionó el Director respecto de la ubicación de la población reclusa.

En la última supervisión, efectuada en agosto de 1996, el personal de esta Comisión Nacional observó que en el área de visita conyugal estaban ubicados 60 internos que, según informó el Director, habían participado en disturbios en ese Centro; se encontró también que había inculcados que por primera vez ingresaron a prisión, además de que dicha área se seguía utilizando para la visita conyugal. En el área de ingreso estaban ubicados 40 internos que participaron en disturbios y también algunos inculcados que tenían antecedentes penales o que habían estado en el Centro más de una vez. Finalmente, en la sección de segregación se encontraban varios presos que requerían protección, en virtud de haber tenido conflictos con sus compañeros y, además, reclusos a los que se les aplicó alguna sanción disciplinaria que consistió en aislamiento temporal.

Sobre este punto, en el oficio 11-476/996 a que se refiere el apartado J del capítulo de Hechos, el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea había expresado que durante la administración pasada del Centro se dio una inadecuada ubicación de la población interna y que, durante su encargo, pretendía alojar a los reclusos en lugares apropiados de acuerdo a su situación jurídica, según lo permitiera la sobrepoblación existente.

3. Gobernabilidad

i) El Director del Centro informó que en cada módulo hay dos internos que se encargan de mantener la disciplina y la limpieza en los dormitorios, y que fungen como representantes de los reclusos del respectivo módulo para tratar, ante él, asuntos de índole general; indicó que a dichos internos se les denomina "celadores", a uno de los cuales se le conoce como "primero" y al otro como "segundo". El profesor Brito Herrera explicó, también, que durante la última semana de marzo de 1996 él mismo eligió a los "celadores", para lo cual tomo en consideración que fueran personas de buena conducta durante su reclusión; expresó que éstos sustituyeron a los "celadores generales" que existían hasta el momento en que él asumió la Dirección del Centro, y que habían sido elegidos mediante el voto de la población reclusa con el apoyo del anterior Director del Centro; agregó que estos "celadores generales" habían dado origen a múltiples disputas

entre grupos de internos, las que a su vez provocaron los disturbios que se suscitaron en el Centro de enero a marzo de 1996.

El profesor Brito Herrera indicó que los "primeros celadores" de cada uno de los 13 módulos que hay en el Centro son los siguientes: Orlando Reyes Santamaría (módulo "A-1"); Manuel J. Sierra Quintero (módulo "A-2"); Rudy Pérez May (módulo "B"); Juan Ake Caamal (módulo "C"); Carlos Abán Ayuso (módulo "D"); Carlos Carrillo Rendón (módulo "E"); Argimiro Puc Dzib (módulo "F"), Bernardo A. Coba Morales (módulo "G"), Cecilio J. Rodríguez Valdez (módulo "H"), Ascencio Daniel Arturo (módulo "I"); Miguel A. Abraham Cáceres (módulo "J"); Candelario Canche Molina (módulo "K"), y Jorge Espinosa Domínguez (módulo "L").

ii) Los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron a los reclusos que dijeron ser los "primeros celadores" de los módulos "A-1", "B", "C", "D", "E" y "F", quienes informaron que fueron destinados por el Director del Centro y que sus actividades consisten en: pasar lista a los internos; cambiar de estancia o, en su caso de módulo, a los reclusos que tengan conflictos con sus compañeros de celda; controlar la disciplina interna, y "recomendar" ante el personal de Seguridad y Custodia el aislamiento temporal de los internos que mostraran mal comportamiento, así como asignar actividades laborales relativas a los servicios de la institución, tales como la limpieza de los dormitorios. En cuanto a este último aspecto, indicaron que ellos, con la aprobación de los reclusos de sus respectivos módulos, designan al "talachero" que durante una semana debe hacer la limpieza, y que normalmente la persona que resulta seleccionada acepta efectuar dicha labor. Señalaron que, además, por ser "primeros celadores" sirven de representantes de la población interna ante las autoridades del establecimiento.

Fueron entrevistados también internos que dijeron ser los "segundos celadores" de los módulos "A-1", "E", "F", "J" quienes expresaron que fueron nombrados por el Director y que fungen como ayudantes de los "primeros celadores", respecto de las actividades que estos tienen asignadas.

Varios internos del módulo "L" manifestaron que los "primeros celadores" les cobran \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) semanalmente por concepto de "renta" de las estancias en que se alojan. Al respecto, el "primer celador" de dicho dormitorio expresó que el dinero que él recaudó durante la pasada administración del Centro, por concepto del cobro de renta de estancias, se lo entregó al anterior Director del establecimiento, profesor Miguel Ángel González López; añadió que el profesor Brito Herrera, desde que asumió la Dirección del Centro, prohibió que se realizaran cobros a los internos. A pregunta expresa de los visitantes adjuntos, el "celador" entrevistado reconoció que continúan realizándose ese tipo de cobros, aunque se rehusó a informar a quién se le entrega el dinero que se recauda por tal concepto.

Por su parte, internos de los dormitorios "C", "D", "E", "F", "H" y "J" manifestaron que la "talacha" consiste en limpiar el comedor, los pasillos y jardines de los módulos en que se ubican, Y que existe una lista para determinar durante qué semana le corresponde a cada interno efectuar esa labor; mencionaron que los reclusos que no desean hacer la limpieza tienen la posibilidad de pagar \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.) al "primer

celador" del módulo que les corresponde, por lo que únicamente los internos que no tienen dinero son los que realizan las labores de limpieza.

En lo que respecta a cobros por las celdas, el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea había manifestado, mediante el oficio II-476/996 -referido en el apartado J del capítulo de Hechos- que durante su administración no se detectó que los "celadores" realizaran ese tipo de actos, y se comprometió a que si se sorprendía a alguien exigiendo cobros por cualquier concepto, se le sancionaría conforme a Derecho y, en su caso, se le destituiría de su cargo.

iv) Los internos expresaron que el personal profesional del Centro no visita el interior del establecimiento y que, por lo general, permanece en el área de gobierno; que dicho personal no cuida que el comportamiento de los reclusos se ajuste a la reglamentación que rige en la institución y que se limita a dar asistencia a los presos, según su especialidad, sea ésta jurídica, médica, psicológica, educativa, laboral o de trabajo social.

Acerca del aspecto apuntado, el Director señaló que el personal profesional, incluyendo aquel que integra al Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, normalmente no acude a los dormitorios ni a las demás áreas destinadas a la estancia y convivencia de los internos, y que tampoco tiene encomendado observar que los reclusos apeguen su comportamiento al Reglamento Interno que rige al establecimiento penitenciario.

Los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron a aproximadamente 20 internos, respecto de los disturbios en que estuvieron involucrados los "celadores generales", hechos a los que se refirió el Director del Centro en los términos que señala el inciso i de la presente evidencia.

Los reclusos entrevistados informaron que, a partir de 1994, el licenciado Luis Emilio Cetina Morales, en ese entonces Director de Prevención y Readaptación del Estado de Yucatán, designó al interno Ricardo Pasos López como presidente de "celadores", con objeto de mantener el orden entre la población del Cereso de Mérida. Expresaron que, en ese momento, dicho recluso lidereaba la banda denominada "La triple A", formada por alrededor de 75 presos, cuyos integrantes robaban, extorsionaban, golpeaban y maltrataban a la población reclusa; que en diciembre de 1995 y enero de 1996, el anterior Director del establecimiento, profesor Miguel Ángel González López, organizó la celebración de elecciones en el Centro, con objeto de que la propia población eligiera al presidente de los reclusos en forma democrática; que el interno Wilbert Solís Albertos ganó las elecciones y le fueron asignadas las funciones que tenía Ricardo Pasos López, quien fue nombrado auxiliar de Wilbert Solís; que, en consecuencia, estos dos presos *controlaron* a la población penitenciaria del Centro.

Los entrevistados refirieron que Wilbert Solís y Ricardo Pasos comenzaron a tener conflictos entre sí con motivo de tráfico de drogas, principalmente porque el primero dejó de pagar al profesor Miguel Ángel González López la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/ 1 00 M.N.), que normalmente aportaba cada quincena para que le permitieran introducir marihuana al Centro, y que esto provocó, a su vez, que a los "celadores" se les entregara una cantidad menor de droga para su comercialización en el interior del establecimiento. Agregaron que lo anterior originó que Ricardo Pasos López ordenara a

su banda que diera muerte a Wilbert Solís, quien, el 10 de enero de 1996, fue golpeado y apuñalado por integrantes de la pandilla "La triple A", no obstante lo cual logró refugiarse en el área de gobierno y, posteriormente, se le trasladó a un hospital de la ciudad de Mérida.

Por su parte, el Director de] Centro informó que, a partir de este suceso, el interno Wilbert Solís ha permanecido alojado en el área de visita conyugal de] Centro, junto con algunos de sus adeptos, lo que fue corroborado por los representantes de esta Comisión Nacional.

Los mismos presos informantes indicaron que, el 23 de febrero de 1996, los reclusos Carlos Abán Ayuso y los conocidos por los apodos de "El Brujo", "E] Quesito ", "El Abuelo" y "E] Candil", en ese momento líderes de bandas dentro de] Centro, le reclamaron a Ricardo Pasos López por los abusos que cometía en contra de otros compañeros; que en respuesta, Pasos López abofeteó a "El Brujo", quien inmediatamente organizó a los presos para que golpearan a su atacante. Continuaron explicando los entrevistados que quienes atacaron a este último estaban armados con machetes, puntas y piedras y que, en ese momento, el interno Raúl Santana Helguera -compañero de Ricardo Pasos López e integrante de la banda "La triple A "-, tras intentar defender al agredido, fue apuñalado y murió minutos después en un hospital de la ciudad de Mérida. Los internos añadieron que Ricardo Pasos logró llegar al área de gobierno, donde se refugió.

A este respecto, el profesor Grito Herrera informó que, con motivo de lo anterior, el señor Ricardo Pasos López y los integrantes de su banda fueron trasladados a diversos centros de reclusión de] Estado de Yucatán.

Continuaron expresando los reclusos entrevistados que, en la última semana de febrero de 1996, el interno Candelario Lima Cimé asumió el liderato en el autogobierno del Centro, y su banda extorsionó, golpeó y robó a decenas de internos; agregaron que, el 31 de marzo de 1996, Lima Cimé se peleó con el preso apodado "El Abuelo" y que en respuesta, éste incitó en contra del primero a 150 internos, quienes, tras golpear y lesionar a Cande]ario con armas blancas, incluyendo machetes, lo privaron de la vida, dejándole caer bloques de cemento sobre su cabeza. Algunos de los internos que, durante las visitas de supervisión se encontraban alojados en las áreas de ingreso y de segregación, expresaron a los visitadores adjuntos que habían formado parte de la banda de Candelario Lima.

Los reclusos informantes señalaron también que las autoridades y el personal de Seguridad y Custodia del Centro no intervinieron ante los abusos que cometían los "celadores" y sus bandas en contra de la población interna, por lo cual ésta optó por hacerse su propia mano. Agregaron que la desconfianza y descontento contra las autoridades se acentuaron cuando el ex Director de] Centro creó el llamado Patronato de Internos del Centro de Readaptación Social de Mérida, el cual supuestamente tenía por objeto reunir dinero para apoyar a los presos que estuvieran próximos a obtener su libertad, y que para ese efecto se cobraba la cantidad de \$10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) por cada hamaca o producto del trabajo que se produjera para la venta y, además, se les requería a los internos que laboraban en los talleres de] Centro el pago de cuotas

variables de dinero, por concepto de utilización de energía eléctrica y del uso de herramientas y maquinaria. Señalaron los entrevistados que en realidad nunca existió tal patronato, que era sólo una ficción, y añadieron que el actual Director, profesor Brito Herrera, prohibió los cobros que, con ese pretexto, se hacían a la población penitenciaria.

Por lo que respecta a las funciones que desempeñan los "celadores" en la actualidad, los visitantes adjuntos interrogaron a más de 100 internos, quienes coincidieron en expresar que éstos se ocupan de mantener la disciplina y la limpieza en cada uno de sus dormitorios y de pasar lista a los reclusos; precisaron que, hoy en día, no hay un presidente de internos o un recluso que dé órdenes a los celadores".

vi) Los mismos reclusos informantes a que hace referencia el inciso v que precede, añadieron que durante el periodo en que los internos Wilbert Solís Albertos y Ricardo Pasos López fungieron como "celadores", imponían sanciones disciplinarias que consistían en golpear o aislar temporalmente a los internos.

Durante la visita efectuada al Centro el 26 de junio de 1996, los visitantes adjuntos acudieron al área de segregación, en la cual se encontraban confinados los internos Iván Guadalupe Durán Poi, Carlos Alpuche Barrera, Víctor Manuel Barrera Uc, Helman Gamboa Santana, José Francisco Ramírez García, José Alberto Tec Morales, Manuel Vargas Salazar, Tomás Cua Chalé, Rafael Alberto Zuluc Gómez, Ricardo Celis Uc, Mario Alberto Loeza Dupeyrón, Narciso Ávila López, Miguel Ángel Alonzo Chi, Rafael Alonso Calderón Zapián, Roger Azcorea Balam, Juan Carlos Chalé Uc, José Andrés Pantoja Solís, Lino Aguayo Couo, José Antonio Vargas Quiñones, Jorge Alberto Yam Che y Víctor Manuel Barragán Castro. Cabe señalar que los primeros 10 reclusos expresaron que permanecían aislados en esa zona desde hacía 20 días; los siguientes cuatro, desde hacía 30 días; los siguientes dos, desde hacía 45 días; los siguientes tres, desde hacía 70 días, y los dos últimos, desde hacía 103 días.

Todos estos internos coincidieron en señalar que las sanciones disciplinarias de aislamiento temporal de que fueron objeto se las impuso el personal de Seguridad y Custodia, concretamente los señores Ramón Rodríguez García, quien es jefe de Seguridad y Custodia del Centro, y Eleazar Hong Ku, auxiliar de este último, previa acusación formulada ante éstos por parte de los "celadores". Agregaron que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro no participó en la imposición de su sanción disciplinaria que no se les informó el motivo del aislamiento temporal ni la duración que tendría el mismo, y que no se les permitió alegar o aportar pruebas en su favor.

Sobre este punto, el Director del Centro expresó que el personal de Seguridad y Custodia se encarga de imponer las medidas de disciplina a los internos, y que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro no interviene en la toma de decisiones sobre los correctivos; de igual forma, indicó que la información relativa al aislamiento temporal de los reclusos mencionados con antelación, obra en los expedientes de carácter técnico correspondientes a cada uno de ellos. Los visitantes adjuntos revisaron al azar 10 de esos expedientes, en ninguno de los cuales se observaron constancias sobre los motivos de las sanciones, el procedimiento que se siguió para aplicarlas, quién determinó su imposición y la duración de las mismas.

El licenciado Ricardo Cirerol Baquedano, jefe del Departamento Jurídico y además integrante del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, ratificó lo expresado por el Director, en el sentido de que dicho órgano colegiado no participa en asuntos relacionados con medidas disciplinarias, y precisó que los señores Ramón Rodríguez García y Eleazar Hong Ku son quienes imponen las sanciones a los internos y determinan la duración de las mismas. El servidor público referido manifestó que la función del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro se limita a valorar a los internos para el otorgamiento de beneficios de libertad.

Entrevistados por los visitantes adjuntos, los señores Ramón Rodríguez García y Eleazar Hong Ku reconocieron que son ellos quienes imponen las sanciones disciplinarias, incluso las que consisten en aislamiento temporal, y dijeron que ellos mismos deciden en qué momento una persona que ha sido objeto de esa medida debe reincorporarse a su módulo habitual, para lo cual toman en consideración el comportamiento del interno durante su segregación. Añadieron que no elaboran ningún tipo de constancia respecto de las sanciones que imponen y que Generalmente procuran que los reclusos castigados permanezcan aislados el mayor tiempo posible, para que no vuelvan a cometer faltas de disciplina. Asimismo, refirieron que son los "celadores" quienes les informan sobre la comisión de faltas de disciplina y la identidad de los responsables.

En cuanto a las funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro y a la aplicación de sanciones disciplinarias, el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, por medio del oficio 11-476/996, mencionado anteriormente, había expresado, por una parte, que ese órgano colegiado cumplía sus funciones de acuerdo a la normativa interna del Centro, conociendo asuntos de alcance general de la institución y, por la otra, que la aplicación de correctivos disciplinarios la ejecutaba el Director del Centro, salvo en el supuesto de que la infracción ameritara una sanción mayor, en cuyo caso intervenía el Consejo Técnico Interdisciplinario. Además, el funcionario citado refirió que el procedimiento de imposición de sanciones consistía en que se amonestaba, en privado o en público, al infractor, se le privaba temporalmente de actividades recreativas. se le suspendía la visita familiar o íntima y, si lo ameritaba el caso, se le aislaba en celda propia o en el área de segregación.

4. Corrupción

Durante la visita que los representantes de este Organismo Nacional realizaron al Centro el 26 de junio de 1996, uno de los visitantes adjuntos observó que, en el interior de una celda del módulo "D", un recluso estaba fumando un cigarrillo y que cuando se percató de la presencia del visitador, lo apagó y lo tiró al suelo el visitador adjunto consideró que el humo que emanaba de dicho cigarrillo tenía olor distinto al del tabaco, por lo que le preguntó al interno si lo que estaba fumando era Marihuana, y éste respondió afirmativamente.

Aproximadamente 100 reclusos coincidieron en señalar que es fácil conseguir marihuana en el interior del Centro y que son varios los internos que la venden, principalmente los "celadores".

Unos 30 reclusos manifestaron que el licenciado Francisco Aranda Cuytún, que en la administración anterior del Centro fungía como encargado del área técnica del mismo, introducía marihuana al establecimiento prácticamente todos los días, para lo cual se valía de una jata de galletas de aproximadamente 30 centímetros de alto por 15 de ancho. Indicaron que alrededor de la 01:00 horas, llamaba a los "celadores generales" para que recogieran la droga que una vez que los reclusos Wilbert Solís y Ricardo Pasos recibían la marihuana -ya fuera por parte del licenciado Francisco Aranda Cuytún o del propio Director, profesor Miguel Ángel González López la repartían a los "celadores" de cada módulo para que éstos la comercializaran entre los internos.

Asimismo, expresaron los entrevistados que en diciembre de 1995 y enero de 1996, los internos Wilbert Solís y Ricardo Pasos le pasaban al entonces Director el costo de la marihuana que por conducto de ellos se introducía al Centro y que, además, se turnaban para que cada semana uno de ellos le pagara al mismo funcionario la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de "derechos de introducción de droga".

Los internos a-re-aron que si los "celadores" detectaban que algún interno estaba negociando con marihuana al mar,-en de la red de tráfico de drogas del Centro, lo golpeaban y le quitaban la droga, ya que se consideraba que ese tipo de actos perjudicaba a dicha red al afectar las ganancias que se obtenían regularmente, y que, por lo tanto, el resto de la población reclusa tenía prohibido vender marihuana de manera independiente.

Por otra parte, 20 internos expresaron que, en la actualidad, quienes introducen droga al establecimiento son los señores Ramón Rodríguez García, jefe de Seguridad y Custodia, y Eleazar Hong Ku, auxiliar del primero. Precisaron que, por lo general, cada tres días, dichos servidores públicos -por conducto del interno Carlos Abán Ayuso, que es "primer celador" del módulo "D"- distribuyen la octava parte de un kilo de marihuana a cada uno de los "celadores", tanto a los denominados "primeros" como a los "segundos"; que de cada una de estas dotaciones se extraen 200 "palomas" de Marihuana (equivalentes a cigarrillos), que se venden a \$2.50 (Dos pesos 50/1 00 M.N.) por unidad. Agregaron que el octavo de marihuana les cuesta a los "celadores" \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/ 1 00 M.N.), por lo cual obtienen una ganancia de aproximadamente \$ 150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.). Asimismo, indicaron que cuando los señores Ramón Rodríguez García y Eleazar Hong Ku tienen conocimiento de que alguna autoridad va a practicar revisiones al Centro con objeto de detectar drogas, previenen a los internos.

Con relación al tráfico de drogas, el actual Director y el jefe de Seguridad y Custodia informaron que no descartan la posibilidad de que la droga que existe en el interior del establecimiento haya sido introducida por los visitantes de los internos, no obstante que se revisa minuciosamente sus personas y los objetos que traen consigo.

Sobre este aspecto, en el oficio 11-476/996, al que se refiere el apartado J del capítulo de Hechos, el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea había manifestado que durante su administración no se detectó la introducción de sustancias

prohibidas al Centro, y que en caso de que esa situación se presentara, se procedería conforme a Derecho en contra de las personas involucradas.

5. Alimentación

El 1 de abril de 1996, un grupo de aproximadamente 30 internos, elegidos al azar, manifestaron a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que la cantidad de insumos que les proporciona la institución es insuficiente y que los alimentos tienen mala calidad. Agregaron que a veces la comida se encuentra en estado de descomposición, lo que se nota por su olor o sabor.

Ese mismo día, los visitadores adjuntos estuvieron presentes durante el reparto de los alimentos y pudieron comprobar que las porciones eran raquíticas. En efecto, en el desayuno, sirvieron café y un pedazo de pan a cada recluso en la comida, carne de puerco con frijoles, y en la cena, agua y un pedazo de pan.

A diferencia del 1 de abril de 1996, el 27 de junio del mismo año, los visitadores adjuntos no recibieron ninguna queja de los internos respecto de los alimentos que se les proporcionan. Los reclusos afirmaron que durante la actual administración del Centro han mejorado los insumos, tanto en calidad como en cantidad, al respecto, expresaron que ese día les sirvieron frijoles con arroz, un pan y café en el desayuno; en la comida, carne de res con frijoles y tortillas, y en la cena, una torta de jamón y café.

Por lo que respecta a la alimentación de la población reclusa, en el oficio 11-476/996, a que se *refiere el* apartado J del capítulo de Hechos, el licenciado Echeverría Bastarrachea había expresado que, a partir de la segunda quincena de abril de 1996, la comida mejoró considerablemente y se había variado el menú diario, sirviendo distintos tipos de carne a los reclusos todos los días de la semana.

6. Beneficios de ley

Durante las visitas efectuadas al Centro los días 1 y 3 de abril de 1996, aproximadamente 100 internos quienes dijeron estar cumpliendo penas de prisión por delitos del fuero común expresaron que, en los últimos dos años, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán sólo había concedido los beneficios de libertad en algunos casos, no obstante que varios internos cumplían los requisitos legales necesarios para ello. Aproximadamente 50 de esos 100 internos refirieron que, por medio de sus familiares, solicitaron el otorgamiento de beneficios de ley ante dicha dependencia y que no se los concedieron, a pesar de que habían cumplido más de las tres quintas partes de la pena de prisión y habían trabajado en la elaboración de hamacas o estudiado desde la fecha de su ingreso al Centro y habían mostrado buena conducta.

Posteriormente, durante las visitas al Centro que personal de esta Comisión Nacional realizó los días 26 y 27 de junio de 1996, 20 internos sentenciados en el fuero común señalaron que durante los dos meses y medio anteriores a esas fechas, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán otorgó beneficios de libertad a más de 200 internos.

Durante una entrevista celebrada por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional con el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, el 1 de abril de 1996, el entonces Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán había informado que sólo hacía 10 días que fungía como titular de esa dependencia, y que tenía conocimiento de que la mayoría de los expedientes de los internos que se encuentran a disposición de dicha Dirección se hallaban mal integrados, por lo que no le había sido posible saber qué internos estaban en posibilidades de que se les concediera algún beneficio de libertad. Agregó que, por lo pronto, había ordenado una revisión minuciosa de expedientes del Centro de Readaptación Social de Mérida y que tenía previsto, a la brevedad posible, integrar correctamente los expedientes de todos los internos que se encontraban compurgando penas de prisión impuestas por jueces del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a efecto de otorgar beneficios de ley en los casos que procediera.

Posteriormente, durante una entrevista con los representantes de este Organismo Nacional, realizada el 27 de junio de 1996, el licenciado Echeverría Bastarrachea había informado que, a partir de los primeros días de abril de 1996 hasta esa fecha, otorgó beneficios de libertad a aproximadamente 300 reclusos del Centro de Readaptación Social de Mérida.

Por otra parte, en su oficio 11-476/996, por el cual dio respuesta a esta Comisión Nacional, el licenciado Echeverría Bastarrachea había expresado que a partir del 21 de marzo de 1996, fecha en que fue designado Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán, estuvo trabajando de manera constante, concediendo audiencias dos veces por semana a los internos del Centro de Readaptación Social de Mérida y atendiendo y asesorando a familiares de los mismos todos los días en su oficina, con objeto de otorgar beneficios de ley a aquellos reclusos que hubieran cubierto la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado.

7. Intervención de la fuerza pública ante hechos violentos ocurridos en el interior del Centro de Readaptación Social de Mérida

En cuanto a la participación que tuvieron los agentes de la Policía en los sucesos violentos que se mencionan en el apartado A del capítulo de Hechos, alrededor de 30 reclusos informaron a los visitadores adjuntos que el personal de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán -el cual estaba provisto de armas de fuego- utilizó gases lacrimógenos, con objeto de dispersar a un grupo de internos, quienes se encontraban aglomerados frente al área de gobierno del Centro y pretendían agredir al interno Ricardo Pasos y a algunos de sus adeptos. Los entrevistados explicaron, también, que los agentes policiales intentaban con el uso de los gases lacrimógenos sacar a varios internos de sus dormitorios, a efecto de facilitar la práctica de revisiones para la detección de armas y droga; añadieron que, en consecuencia de lo anterior, algunos reclusos resultaron intoxicados por la inhalación de gases y que, posteriormente, se les proporcionó atención médica.

Por lo que se refiere a la actuación de la Policía Judicial, tanto del Estado de Yucatán como Federal, en los incidentes del 23 de febrero de 1996, los mismos informantes

expresaron que esa actuación consistió en revisar las instalaciones y a los internos en su persona para detectar armas y drogas; señalaron que los policías judiciales portaban armas de fuego y llegaron a disparar al aire con la finalidad en opinión de los entrevistados de que los reclusos soltaran las armas y los objetos que pudieran ser utilizados para agredir. Asimismo, refirieron que los propios internos que participaron en los disturbios se lesionaron entre sí mediante golpes y el uso de machetes, piedras, palos, tubos y armas blancas.

El personal de esta Comisión Nacional no recibió ninguna queja de los internos sobre las revisiones de que fueron objeto por parte de los agentes de la Policía Judicial ni sobre la actuación de los mismos en general.

Los reclusos entrevistados continuaron manifestando que, no obstante los disturbios que se produjeron en el Centro, en todo momento la institución continuó prestando sus servicios de manera regular, incluyendo la alimentación y la atención médica. Indicaron también que varios familiares de los internos acudieron al establecimiento en cuanto tuvieron conocimiento de los hechos en que perdió la vida el señor Raúl Santana Helguera, es decir, el mismo 23 de febrero de 1996, y que si bien ese día las autoridades del Centro les prohibieron entrar a la institución, a partir de las 12:00 horas del día siguiente permitieron que los familiares visitaran a los reclusos.

Sobre este punto, el profesor Francisco Javier Brito Herrera manifestó que no estaba en posibilidades de proporcionar ninguna información sobre los hechos ocurridos el 23 de febrero de 1996, ya que en esa fecha aún no fungía como Director del Centro.

8. Otra información documental de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán

Por medio del oficio II-476/996, a que se refiere el apartado J del capítulo de Hechos de la presente Recomendación, el licenciado Echeverría Bastarrachea había informado - además de lo que se ha señalado en evidencias anteriores- que él era el servidor público legalmente responsable de supervisar el funcionamiento de los centros penitenciarios de la Entidad; que el procedimiento para la supervisión del sistema penitenciario estatal había estado dependiendo de la institución a su cargo, la cual, por conducto de su personal, realizaba visitas periódicas a los centros de reclusión, planificaba, organizaba y dirigía la política criminológica-penitenciaria con base en la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán; que dicho procedimiento se había aplicado durante los últimos 12 meses, y que esa Dirección había procurado que el personal penitenciario del Estado se responsabilizara de sus funciones por medio de un programa que consiste en la capacitación constante y permanente, en el cual se le concientizaba sobre aspectos muy importantes, como son: la atención a los internos y a las visitas de los mismos.

9. Caso de la excarcelación de internos del Centro de Readaptación Social de Mérida, con motivo de su comparecencia ante el Ministerio Público

i) A través de la llamada telefónica a que hace referencia el apartado D del capítulo de Hechos, el entonces encargado del área jurídica del Centro de Readaptación Social de Mérida manifestó que los señores Jorge Dzib Moo y José Mercedes Alcalá Tun fueron

excarcelados para ser puestos a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, con objeto de que se investigara un delito de homicidio. Dicho servidor público no informó la fecha ni la hora en que los reclusos fueron externados del Centro.

ii) En el oficio 100/996, del 20 de marzo de 1996, referido en el apartado F del capítulo de Hechos, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, licenciado Jorge Lizcano Esperón, expresó que, el 23 de febrero de 1996, la institución a su cargo recibió un aviso telefónico informando del fallecimiento del recluso Raúl Santana Helguera, quien fue lesionado en el interior del Centro de Readaptación Social de Mérida, por lo que se inició la averiguación previa 636/18a/996, en la que se ordenó que se practicaran las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos. En el mismo oficio, el funcionario citado manifestó que, el 2 de marzo de 1996, el señor Francisco Mezeta Couoh, agente de la Policía Judicial del Estado, rindió un informe del cual se desprendió la participación de los internos Jorge Dzib Moo y José Mercedes Alcalá Tun en los hechos investigados, por lo que el agente del Ministerio Público, mediante los acuerdos conducentes, ordenó la excarcelación de dichas personas para la práctica de diligencias.

En el oficio mencionado se agrega que los internos Dzib Moo y Alcalá Tun, junto con otros reclusos, una vez que desahogaron las diligencias correspondientes fueron devueltos al Centro de Readaptación Social de Mérida el 3 de marzo de 1996. Se precisa que el señor Jorge Dzib Moo reingresó a las 02:00 horas, mientras que el señor José Mercedes Alcalá Tun y los demás reclusos lo hicieron a las 14:00 horas.

El licenciado Jorge Lizcano Esperón anexó al oficio 100/996, copias certificadas de varios documentos, al-unos de los cuales se mencionan a continuación por ser relevantes en el presente caso:

-Acuerdo del 2 de marzo de 1996, en el que consta que el licenciado Joaquín Canul Amaya, a-ente investigador del Ministerio Público, solicitó la excarcelación del interno Dzib Moo, y cuyo texto es el siguiente:

VISTOS. Atento a lo manifestado a esta autoridad por el agente de la Policía Judicial del Estado, C. Francisco Mezeta Couoh, con relación a los hechos que se investigan, por lo que se hace necesaria la declaración ante esta autoridad de Jorge Dzib Moo, a fin de integrar debidamente las presentes diligencias y debido a que esta persona se encuentra recluida en el Centro de Readaptación Social del Estado, gírese atento oficio al Director del mencionado lugar, a fin de que se sirva excarcelar al referido Jorge Dzib Moo y remitirlo a esta autoridad a la brevedad posible, a fin de recabarte su declaración [...]

-Acta ministerial que consta que el señor Dzib Moo compareció, el 2 de marzo de 1996 ante el mismo representante social y rindió su declaración.

-Oficio del 2 de marzo de 1996, dirigido al Director del Centro de Readaptación Social de Mérida y mediante el cual el licenciado Joaquín Canul Amaya informó a esa autoridad la remisión del interno Dzib Moo al establecimiento a su cargo. En dicho oficio se expresa que:

Por medio del presente, le remito al C. Jorge Dzib Moo, a fin de que se le vuelva a dar ingreso, toda vez que ya se han realizado las diligencias para la cual fue traído a las instalaciones del Ministerio Público [...]

Según el acuse de recibo del oficio citado, el interno Dzib Moo fue recibido en el Centro de Readaptación Social de Mérida a las 02:00 horas del 3 de marzo de 1996.

-Acuerdo del 3 de marzo de 1996, en el que se hace constar que el licenciado Joaquín Canul Amaya solicitó la excarcelación del señor José Mercedes Alcalá Tun, así como de los también internos Ricardo Pasos López y Manuel Jesús Pasos Medina, y en cuyo texto se expresa lo siguiente:

VISTOS. Atento al estado que guardan las presentes diligencias y por cuanto de la declaración del agente de la Policía Federal del Estado, C. Francisco Mezeta Couoh, se hace mención que en los hechos que se investigan tuvieron participación José Mercedes Alcalá Tun, Ricardo Pasos López y Manuel Jesús Pasos Medina, por lo que se hace necesaria su declaración a fin de integrar debidamente la presente indagatoria, y como dichas personas se encuentran reclusas en el Centro de Readaptación Social del Estado, gírese atento oficio al Director del mencionado lugar, a fin de que se sirva excarcelar a los antes mencionados y remitirlos a esta autoridad, a la brevedad posible, a fin de recabarles su declaración.

-Acta ministerial en que consta que el señor Alcalá Tun compareció, el 3 de marzo de 1996, ante el licenciado Joaquín Canul Amaya y rindió su declaración.

-Oficio del 3 de marzo de 1996, dirigido al Director del Centro de Readaptación Social de Mérida y por medio del cual el licenciado Joaquín Canul Amaya le comunica que envía de regreso a los internos Alcalá Tun, Pasos López y Pasos Medina a dicho establecimiento, en los siguientes términos:

Por medio del presente, le remito a los CC. José Mercedes Alcalá Tun, Ricardo Pasos López y Manuel Jesús Pasos Medina a fin de que se les vuelva a dar ingreso, toda vez que ya se han realizado las diligencias para las cuales fueron traídos a las instalaciones del Ministerio Público

De conformidad con el acuse de recibo de este oficio, los internos Alcalá Tun. Pasos López y Pasos Medina fueron recibidos en el Centro de Readaptación Social de Mérida, el 3 de marzo de 1996, a las 14:00 horas.

iii) El profesor Francisco Javier Brito Herrera informó que el interno Alcalá Tun obtuvo su libertad el 15 de marzo de 1996 y que, con motivo de los hechos violentos en que perdió la vida el interno Raúl Santana Helguera, durante la primera quincena de marzo de 1996, los reclusos Pasos López y Pasos Medina fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de Tecax en el mismo Estado, por lo que, de los reclusos que fueron excarcelados por órdenes del licenciado Joaquín Canul Amaya, el único que permanecía recluso en el Centro de Readaptación Social de Mérida, durante la visita del personal de esta Comisión Nacional, era el señor Jorge Dzib Moo.

El señor Dzib Moo en un principio se negó a proporcionar cualquier información al personal de este Organismo pero, posteriormente, expresó únicamente que permaneció en la Agencia del Ministerio Público a la que fue llevado a declarar, aproximadamente 1 8 horas, a partir de la madrugada del 2 de marzo de 1996 hasta las primeras horas del día siguiente; agregó que no fue objeto de maltrato o coacción por parte de servidores públicos o de cualquier otra persona durante su estancia en la Agencia Ministerial.

iv) El profesor Brito Herrera manifestó que desconoce cuántas horas permanecieron los internos Jorge Dzib Moo, José Mercedes Alcalá Tun, Ricardo Pasos López y Manuel Jesús Pasos Medina fuera del Centro, con motivo de su comparecencia ante el Ministerio Público, en virtud de que la excarcelación referida se efectuó tres semanas antes de que asumiera la titularidad de la Dirección del Centro de Readaptación Social de Mérida. El mismo funcionario informó que en el establecimiento penitenciario a su cargo no obra ninguna constancia de la hora en que los reclusos fueron externados del Centro y devueltos al mismo.

III. OBSERVACIONES

De todo lo anteriormente señalado, se desprende que en el Centro de Readaptación Social de Mérida, Yucatán, se cometieron anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) El personal de Seguridad y Custodia y los propios internos son quienes ubican a los reclusos en los diversos dormitorios y no hay una real separación entre inculcados, procesados y sentenciados (evidencias 2 y 3, inciso ii) Los hechos anteriores son violatorios de lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o., de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán y 28 del Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán, preceptos en los cuales se dispone la separación entre las personas sujetas a proceso y las que cumplen una condena, así como entre los inculcados y el resto de la población reclusa -artículo 28 del Reglamento Interno mencionado- ; de igual manera, los hechos referidos son contrarios a los principios que emanan de las reglas 8, inciso b, 9.2; 67, inciso a, y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en los cuales se establece -a fin de que determinados reclusos no ejerzan una influencia nociva sobre los demás internos- que las personas sujetas a prisión preventiva deben estar separadas de las que cumplen una pena privativa de libertad.

Esta Comisión Nacional considera que una acertada ubicación de la población penitenciaria ha de estar definida y sistematizada y debe basarse en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario o, en su caso, en la del personal profesional.

La ubicación del interno representa un hecho relevante de su permanencia en prisión y, por lo mismo, repercute en su comportamiento en el Centro. Por ello, las autoridades del establecimiento tienen el deber de organizar la ubicación de los reclusos de manera que se respeten sus Derechos Humanos.

La aplicación de un correcto sistema de ubicación, además de garantizar el derecho que tienen los internos a una estancia digna en prisión, permite resolver muchos de los problemas de interrelación que pueden existir entre ellos.

b) El hecho de que las personas que se encuentran detenidas dentro del término constitucional de 72 horas convivan con la población general (evidencia 2), viola lo dispuesto en el artículo 18 con relación al artículo 19, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el citado artículo 19 establece: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión [...]" Por otra parte, puesto que el artículo 18 constitucional dispone que habrá una completa separación física entre sentenciados y procesados, por mayoría de razón ha de entenderse que los detenidos que ni siquiera están procesados, deben permanecer completamente separados de quienes sí lo están y, obviamente, también de los sentenciados. De lo anterior se desprende que la separación entre procesados y sentenciados presupone la de aquellas personas que propiamente todavía no forman parte de la población penitenciaria y que, por lo tanto, deben ubicarse en un área distinta.

Respecto de esta materia, es de especial importancia recalcar que los detenidos que se encuentran a disposición del juez dentro del término constitucional de 72 horas -y respecto de los cuales no se sabe si se dictará o no auto de sujeción a proceso- en estricto sentido, no pueden ser considerados como parte de la población penitenciaria ni integrarse a ésta.

c) De la evidencia 3, incisos i y ii, se desprende que el Director del Centro confirió a los internos denominados "celadores" funciones de autoridad y mando sobre sus compañeros, las cuales consisten en representar a los demás reclusos ante la Dirección del Centro, mantener la disciplina en los dormitorios y asignar actividades de limpieza. El hecho mencionado contraviene los artículos 60 y SO, fracción IV, de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, en los que se establece, respectivamente, que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejecutivas en empleo o cargo alguno dentro del establecimiento, y que, como estímulo, se podrán asignar a los reclusos comisiones auxiliares de confianza, siempre y cuando esto no implique la concesión de funciones de autoridad. La situación antes señalada se opone también a los principios que emanan de la regla 28.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, en la cual se expresa que ningún recluso podrá desempeñar, en los servicios del establecimiento, un empleo que permita ejercer facultades disciplinarias.

El autogobierno o ejercicio de la autoridad por parte de los internos en un centro de reclusión es una práctica viciosa que da origen a todo tipo de abusos, corrupción, privilegios y degradación de los reclusos, menoscaba la autoridad de los funcionarios penitenciarios y, por ende, la seguridad de los internos que deben garantizar estos mismos funcionarios. Lo anterior se comprueba con los disturbios que se suscitaron en el Centro de Readaptación Social de Mérida a principios del presente año, cuyos orígenes y causas han quedado descritos en la evidencia 3, inciso v.

Según la evidencia 3, inciso iii, los "primeros celados" realizan cobros a los internos, por concepto de renta de celdas; además, los reclusos que no tienen posibilidad de pagar ciertas cantidades de dinero, son los que hacen las labores de limpieza.

Sobre el particular, cabe tener presente que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda molestia que se infiera sin motivo legal, así como toda contribución en las cárceles son abusos que serán reprimidos por las autoridades. En concordancia con dicho precepto constitucional, la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, en su artículo 28, prohíbe los actos de molestia injustificados y las contribuciones a los reclusos.

e) Las situaciones referidas en la evidencia 3, inciso vi, las cuales consisten en que el personal de Seguridad y Custodia impone las sanciones disciplinarias y determina su duración sin la intervención del Consejo Técnico Interdisciplinario, y que una de estas sanciones es el aislamiento temporal hasta por más de 30 días, lo cual contraviene el artículo 39 del Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán, en el cual se establece que el Director del Centro es el único facultado para imponer la medida disciplinaria de aislamiento temporal hasta por cinco días, y que en caso de que considere que la sanción amerita una duración mayor, debe dar aviso al Consejo Técnico Interdisciplinario, para que éste señale tras haber escuchado al interno el término de dicha medida, el que no podrá exceder de 30 días.

En el mismo orden de ideas, es necesario señalar que el aislamiento temporal con duración superior a la establecida en el Reglamento mencionado, constituye una forma de maltrato y, por lo tanto, su aplicación transgrede a los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se prohíbe el maltrato durante la reclusión; 39, fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en el cual se dispone que éstos tienen la obligación de abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia de su encargo, a fin de salvaguardar la legalidad e imparcialidad, y que deben utilizar sus atribuciones exclusivamente para los fines a que están afectos, y 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, en el cual se prohíbe causar molestia sin motivo legal a los reclusos, así como todo maltrato.

Además de violar la normativa nacional invocada, podemos añadir que los hechos referidos en la presente observación contravienen al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la ONU, que en sus artículos 1o., 2o. y 5o. se determina que los funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana y manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de todas las personas, y que, además, no podrán infligir, instigar o tolerar ningún trato cruel o penas inhumanas o degradantes.

Lo anterior guarda estrecha concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, que en su artículo 5o., se establece que nadie será sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Es preciso recalcar que todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a un trato digno, el cual se manifiesta en diferentes ámbitos de la vida en reclusión; uno de ellos es el trato que deben recibir los internos por parte de autoridades y miembros del personal, particularmente del de vigilancia. Lo anterior encuentra un sólido referente en documentos internacionales, aprobados por diversas instancias de la ONU, entre ellas el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, cuya Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos sostiene, en su primer precepto, que todos los reclusos han de ser tratados con el respeto que merece su dignidad y valor inherente de seres humanos, lo que se reitera en el artículo 10., del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, también aprobado por la ONU.

Por otra parte, los hechos mencionados en la evidencia 3, inciso vi, los cuales consisten en que no se informa a los internos el motivo del aislamiento ni la duración que tendrá el mismo y no se les permite alegar o aportar pruebas en su favor, vulneran las garantías de legalidad y de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14, párrafos segundo y tercero, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, en la imposición de sanciones disciplinarias que se realiza en el Centro, no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no se concede garantía de audiencia a los reclusos afectados, no se les reconoce su derecho de defensa y no se les permite inconformarse respecto de dichas sanciones, y porque las mismas no están debidamente fundadas y motivadas.

Este Organismo Nacional comprobó que, en el caso que nos ocupa, no existió un mandamiento escrito en que la autoridad fundara y motivara adecuadamente los actos de molestia que consisten en la aplicación de sanciones disciplinarias de aislamiento temporal, lo que se desprende de la carencia de la información correspondiente en los expedientes de los internos y del testimonio, tanto de los señores Ramón Rodríguez García y Eleazar Hong Ku, como de los internos que se encontraban segregados.

La exigencia de fundamentación, en definitiva, es el deber que tiene la autoridad de expresar, en un mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad. La motivación de los actos de autoridad, por su parte, es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquellos; para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y para que el órgano que debe resolver una eventual impugnación pueda determinar si son fundados los motivos de inconformidad. A mayor abundamiento, motivar un acto es externar las consideraciones de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Pero para que la autoridad cumpla cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación, debe documentarse por escrito el mandamiento de autoridad que origina el acto de molestia. Ésta es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene el acto y cuál es el contenido y las consecuencias de éste.

Finalmente, para que se pueda cumplir con la exigencia de documentar por escrito el mandamiento de autoridad, es necesario que éste se notifique adecuadamente al afectado. El conocimiento que de dicho acto tenga el particular debe ser cierto, y para ello se requiere que la notificación sea eficaz, porque, de otra manera, notificar de cualquier modo al particular sin cuidar que tenga conocimiento del acto de autoridad que pueda tener interés en impugnar, es hacer nugatoria la garantía de audiencia ya comentada.

En adición a lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera oportuno recordar que en el artículo 15 de la Ley de Ejecución de Sanciones de Estado de Yucatán se ordena que en los expedientes de los internos procesados y sentenciados se debe incluir la documentación correspondiente a su disciplina, y que, para ese efecto, se hará constar el comportamiento del interno, así como las sanciones que se le impongan.

f) En la evidencia 3, inciso iv, se señala que los internos y el Director del Centro coincidieron en expresar que el personal profesional del Centro, incluyendo al que forma parte del Consejo Técnico Interdisciplinario, no acude a las áreas en que los internos se ubican y conviven entre sí, y que el personal profesional no tiene encomendado observar que los reclusos apeguen su comportamiento a la reglamentación interna de ese establecimiento penitenciario. De igual forma, en el inciso vi de la misma evidencia se indica que el jefe del Departamento Jurídico del Centro, que es integrante del Consejo Técnico Interdisciplinario, informó a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional que la función de dicho órgano colegiado se limita a valorar a los internos para el otorgamiento de beneficios de libertad. Al respecto, es oportuno señalar que el artículo 94 del Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán dispone que el Consejo Técnico Interdisciplinario tiene, entre otras atribuciones, las siguientes: vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones legales que tenían relación con el sistema penitenciario; cuidar el estricto cumplimiento de dicho Reglamento Interno; acordar todas las disposiciones que tiendan al orden, la seguridad y el correcto funcionamiento del Centro, y comunicar al Ejecutivo del Estado cualquier infracción al Reglamento Interno, por parte de los funcionarios y empleados del establecimiento.

El personal profesional del Centro tiene que velar por que los reclusos respeten la normatividad jurídica vigente -para lo cual deberá actuar respaldado por los trabajadores de Seguridad y Custodia-, a fin de evitar el consumo y tráfico de drogas en el interior del Centro, los abusos entre internos y el surgimiento de disturbios generalizados, como los ocurridos en la misma institución en fechas recientes. Por otra parte, debe procurarse que el personal de custodia interactúe lo menos posible con los reclusos, ya que, por el contrario, estos últimos podrían llegar a desconocer la autoridad de que está investido dicho personal.

g) Según se desprende de la evidencia 4, una gran cantidad de internos informaron que es fácil conseguir marihuana en el Centro, ya que la misma es introducida al establecimiento por algunos integrantes del personal de Seguridad y Custodia y los propios "celadores" son quienes la comercializan en el interior; un recluso admitió ante uno de los visitadores adjuntos que estaba fumando un cigarrillo de marihuana.

Al respecto, cabe señalar que la circunstancia de que el comercio de narcóticos se realice dentro de un establecimiento penitenciario, además de constituir una agravante de la pena de prisión que corresponde a ese ilícito, atenta contra la seguridad de los internos, del personal en general y de los visitantes, ya que favorece el surgimiento de conflictos de intereses que alteran la convivencia respetuosa y pacífica, como, al parecer, ocurrió en los sucesos violentos que se presentaron en el Centro a principios de 1996.

El hecho de que los reclusos del Centro de Readaptación Social de Mérida posean y consuman drogas contraviene lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado de Yucatán, que establecen, respectivamente, que durante la reclusión se combatirá la toxicomanía y todos los vicios, y que los internos no podrán tener estupefacientes o sustancias tóxicas. Los hechos referidos violan también el artículo 37, fracción VI, del Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán, en el cual se prohíbe que los internos posean sustancias tóxicas.

Esta Comisión Nacional considera que, a fin de combatir las adicciones y el tráfico de drogas dentro de los establecimientos penitenciarios, es necesario instrumentar programas que permitan erradicar dicho tráfico, así como facilitar el tratamiento de la población interna adicta. Un requisito esencial para el funcionamiento de tales programas es la creación de un ambiente en que los reclusos no sufran las presiones de las personas que inducen al tráfico y consumo de drogas.

Para conseguir dicho ambiente, este Organismo Nacional sugiere que se establezcan, dentro de la población penitenciaria, grupos completamente separados entre sí, de acuerdo con un sistema de clasificación basado en el principio de ubicar a dichos grupos de internos en espacios determinados y estrictamente controlados, en los que al tiempo que se les preserve de las drogas se intensifiquen las actividades laborales y educativas. Al ingresar nuevos internos a estos grupos, necesariamente disminuirían las actividades de tráfico de sustancias prohibidas que generan frecuentes agresiones físicas y otros problemas.

Al respecto, esta Comisión Nacional ha publicado un documento titulado *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, y cuenta con un documento de trabajo denominado *Condiciones para favorecer el combate a las adicciones y al tráfico de drogas dentro de los centros penitenciarios**, que se acompañan como anexos a la presente Recomendación, y que pueden servir de guías sobre la materia.

La propuesta que se adopte debe ser, en todo caso, un modelo que se aplique mediante su adecuación a las circunstancias específicas de cada centro de reclusión y debe ser compatible con los distintos enfoques terapéuticos sobre el problema de la adicción.

h) Tal como se desprende de las evidencias 5 y 6, durante las visitas que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron al Centro los días 1 y 3 de abril de 1996, varios internos se quejaron por la escasa cantidad y deficiente calidad de los alimentos que les proporcionaba la institución y, por otra parte, manifestaron su inconformidad ante el rezago que existía en la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado de

*Estos documentos fueron anexados a la Recomendación que fue enviada a la autoridad correspondiente.

Yucatán para el otorgamiento de beneficios de libertad. Sin embargo, como se hace constar en esas mismas evidencias, durante las visitas efectuadas los días 26 y 27 de junio de 1996, la población reclusa expresó que ambas irregularidades están siendo superadas por las autoridades penitenciarias de esa Entidad, situación de la que había informado también el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea en el oficio 11-476/996 -referido en el apartado J del capítulo de Hechos- y en la entrevista que sostuvo, el 27 de junio de 1996, con los visitadores adjuntos (apartado H del capítulo de Hechos).

i) De acuerdo con lo señalado en la evidencia 8, el licenciado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea informó a esta Comisión Nacional que él, en su carácter de Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Yucatán, era el servidor público legalmente responsable de supervisar el funcionamiento de los centros de reclusión de la Entidad; que el procedimiento para la supervisión del sistema penitenciario estatal dependía de la institución a su cargo, y que dicho procedimiento se había aplicado durante los últimos 12 meses.

Al respecto, cabe señalar que las anomalías que el personal de esta Comisión Nacional observó en el Centro de Readaptación Social de Mérida y que han quedado debidamente señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación, ponen de manifiesto que el procedimiento para la supervisión del sistema penitenciario estatal, aplicado por el Gobierno del Estado de Yucatán por conducto de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, ha sido deficiente. Con ello se ha favorecido, entre otras situaciones, el autogobierno por parte de internos, el tráfico de drogas, la corrupción de servidores públicos del penal y el brote de conflictos violentos entre la población reclusa.

Para garantizar el respeto de los Derechos humanos de las personas que se encuentran en reclusión, es necesario que las autoridades emprendan acciones que les permitan supervisar y controlar el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios. Mediante un procedimiento correcto de supervisión y control se garantiza que la ubicación de los internos se base en una clasificación respetuosa de los Derechos Humanos, la cual permita que las autoridades tengan en todo momento el control del Centro. Igualmente, un adecuado sistema de supervisión y control asegura que la aplicación de sanciones disciplinarias a los reclusos se lleve a cabo conforme a Derecho; que la alimentación de los internos sea la apropiada; que la tramitación de beneficios de libertad se efectúe con toda oportunidad, y que los funcionarios y el resto de los servidores públicos del Centro cumplan las funciones que tienen encomendadas por ley.

j) En el apartado A del capítulo de Hechos se señala que con motivo de los disturbios ocurridos, el 23 de febrero de 1993, en el Centro de Readaptación Social de Mérida, agentes de la Policía de la Secretaría de Protección y Vialidad y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, así como de la Procuraduría General de la República, ingresaron con armas de fuego a dicho establecimiento, con objeto de controlar a la población reclusa y de detectar armas y droga mediante la revisión a internos e instalaciones del establecimiento.

Sobre este punto, los internos entrevistados por los visitantes adjuntos declararon que a los reclusos que se intoxicaron con gas lacrimógeno se les proporcionó atención médica, y que los agentes de la Policía Judicial Estatal y Federal únicamente dispararon al aire (evidencia 7).

Independientemente de lo anterior, esta Comisión Nacional considera oportuno hacer hincapié en que, a la luz de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobados por la ONU, los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer, para tales efectos, una metodología lo más amplia posible y dotar a los servidores públicos correspondientes de distintos tipos de armas y municiones, de modo que puedan hacer uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deben figurar las incapacitantes no letales, para emplearlas cuando sea apropiado, con miras a restringir cada vez más el uso de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debe facilitarse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (como son los policías y el personal de Seguridad y Custodia de establecimientos penitenciarios) cuenten con equipo autoprotector, como, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas, a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

Asimismo, este Organismo Nacional sugiere que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilicen en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que estos últimos medios los empleen solamente cuando otros métodos resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. De igual forma, que cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley actúen con moderación y en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, y que reduzcan al mínimo los daños y lesiones y respeten y protejan la vida humana. Dichos funcionarios, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no deben emplear armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros, cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves.

k) De acuerdo con la evidencia 9, varios internos del Centro de Readaptación Social de Mérida fueron excarcelados por solicitud de un agente del Ministerio Público, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, a efecto de que comparecieran ante él, con motivo de la indagatoria que se inició por la comisión de un homicidio dentro del establecimiento penitenciario.

Según se desprende del apartado C del capítulo de Hechos y de la evidencia 9, incisos i, ii y iii, los señores Jorge Dzib Moo y José Mercedes Alcalá Tun fueron externados del Centro durante la madrugada del 2 de marzo de 1996 y reingresaron al mismo establecimiento penitenciario el 3 de marzo de 1996, alrededor de las 02:00 y de las 14:00 horas, respectivamente. Lo anterior se contrapone a la información que proporcionó el Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán mediante el oficio 100/996, mencionado en la evidencia 9, inciso ii, ya que según consta en tino de los anexos de ese curso, el licenciado Joaquín Canui Amaya solicitó la excarcelación del señor Alcalá Tun el 3 de marzo de 1996.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional considera oportuno poner de manifiesto que la custodia en reclusión de personas sujetas a proceso presupone el principio de separación entre la autoridad que custodia y la autoridad que investiga, de manera que se establezca un sano equilibrio entre ambas funciones y se asegure así el respeto a los derechos de la persona privada de su libertad sin menoscabo de la función investigadora de los delitos dentro del marco legal establecido.

La función de la cárcel como espacio de privación de la libertad deambulatorio de los individuos origina que la autoridad encargada de la custodia de reclusos se constituya en garante de los mismos, sobre todo por la situación de mayor vulnerabilidad en que se encuentran. En virtud del deber de cuidado que al respecto le corresponde a dicha autoridad, ésta tiene la obligación de garantizar la integridad física y mental de los internos y, en consecuencia, impedir que sean excarcelados injustificadamente, aun con objeto de que comparezcan ante el Ministerio Público.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se organice un programa de ubicación de los internos que tome en cuenta el contenido del documento *Criterios para la clasificación de la población penitenciaria*, elaborado por esta Comisión Nacional; que sobre la base de ese programa, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro asigne a los internos a las diferentes áreas del Centro. Que paralelamente se establezca un programa para el combate a las adicciones y al tráfico de drogas en el Centro.

SEGUNDA. Que a los detenidos que se encuentren a disposición del juez dentro del término constitucional de 72 horas, se les ubique en un área especial, en la que permanezcan totalmente separados de la población reclusa.

TERCERA. Que las autoridades penitenciarias en el Estado asuman plenamente el gobierno del Centro y cumplan con las atribuciones que legalmente les corresponden, en cuanto a organización, vigilancia y supervisión del establecimiento; que revoquen todas las funciones de autoridad conferidas a los internos llamados "celadores" y a cualesquier otros, y que establezcan un procedimiento que les permita supervisar y controlar el funcionamiento del Centro de manera eficaz y oportuna. Que el personal profesional del Centro, apoyado por el de Seguridad y Custodia, vigile que los reclusos respeten la normativa jurídica vigente, y que dicho personal de Seguridad y Custodia interactúe lo menos posible con los reclusos.

CUARTA. Que el Consejo Técnico Interdisciplinario, además de conocer asuntos relativos al otorgamiento de beneficios de libertad, cumpla con las demás funciones que le asigna el Reglamento Interno que rige al Centro.

QUINTA. Que la asignación de las estancias a los internos se realice de manera gratuita y se haga efectiva la prohibición de efectuar cobros indebidos, ya sea por parte de autoridades o de internos.

SEXTA. Que las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo que dispone el Reglamento Interno del Centro de Rehabilitación Social del Estado de Yucatán, sean impuestas por el Director del Centro o, en el caso que corresponda, por el Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento, mediante un procedimiento respetuoso de las garantías individuales y ajustado a las normas del referido Reglamento. Que se evite que cualquier otro integrante del personal del Centro o internos participen en la aplicación de medidas disciplinarias a los reclusos. Que el Director sea la autoridad encargada de hacer cumplir las sanciones y de evitar que éstas excedan, en los hechos, de los plazos acordados.

SÉPTIMA. Que se inicie una investigación administrativa a fin de determinar las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los licenciados Luis Emilio Cetina Morales y Francisco Aranda Cuytún, así como cualquier otro servidor público o ex trabajador al servicio del Estado, por su posible implicación en la introducción y distribución de droga en el Centro de Readaptación Social de Mérida y, en su caso, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y se dé vista al Ministerio Público para que proceda conforme a Derecho.

OCTAVA. Que se instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán para que los agentes del Ministerio Público, encargados del trámite de averiguaciones previas, en caso de que requieran la comparecencia de reclusos, se trasladen al establecimiento penitenciario en que éstos se encuentren.

NOVENA. Que el Ejecutivo del Estado expida un acuerdo en el que se disponga la aplicación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, aprobados por la ONU, en calidad de normas supletorias de la legislación estatal en materia de seguridad pública, a fin de que dichos funcionarios hagan uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego y utilicen, en lo posible, medios no violentos antes de recurrir a aquéllas, y para que cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, actúen con moderación y en forma proporcional a la gravedad de la situación y al objetivo legítimo que se persiga; se reduzcan al mínimo los daños y lesiones, a la vez que se respete y proteja la vida humana.

DÉCIMA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOPRIMERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta

Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional